

DIRECTIVA 2001/7/CE DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 2001****por la que se adapta por tercera vez al progreso técnico la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE incluyen los anexos A y B del Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, conocido habitualmente como ADR, en su forma de aplicación a partir del 1 de julio de 1999.
- (2) El ADR se adapta cada dos años y, por lo tanto, estará en vigor desde el 1 de julio de 2001 una versión modificada con un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2002, excepto para las mercancías peligrosas de la clase 7 (material radiactivo), en cuyo caso el período transitorio finalizará el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Por consiguiente, es necesario modificar los anexos de la Directiva 94/55/CE.
- (4) Las medidas previstas en la Directiva son conformes al dictamen del Comité para el transporte de mercancías peligrosas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos de la Directiva 94/55/CE se modificarán como sigue:

- 1) El anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO A

Disposiciones del anexo A del Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) en vigor a partir del 1 de julio de 2001, en el entendimiento de que los términos “Parte contratante” se sustituirán por “Estado miembro”

Nota: El texto consolidado de la versión de 2001 del anexo A del ADR se publicará tan pronto como se disponga del texto en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.».

- 2) El anexo B se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO B

Disposiciones del anexo B del Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) en vigor a partir del 1 de julio de 2001, en el entendimiento de que los términos “Parte contratante” se sustituirán por “Estado miembro”

Nota: El texto consolidado de la versión de 2001 del anexo B del ADR se publicará tan pronto como se disponga del texto en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva respecto a las mercancías peligrosas de la clase 7 a más tardar el 31 de diciembre de 2001 y respecto a las mercancías peligrosas de otras clases a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2001.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽²⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 40.